

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

Datos básicos

Nombre de la entidad	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO
Responsable del proceso	OSCAR JAVIER RAMIREZ NIÑO
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del Libro 3 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo
Objetivo del proyecto de regulación	Reglamentar lo establecido en la Ley 1506 de 2012 en relación con el subsidio excepcional para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo
Fecha de publicación del informe	26 de marzo de 2021

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:	15 días
Fecha de inicio	24 de febrero de 2021
Fecha de finalización	12 de marzo de 2021
Enlace donde estuvo la consulta pública	
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	correo electrónico desde asistencia.sgp@minvivienda.gov.co y pagina web
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	correos electrónicos: lgrueso@minvivienda.gov.co; emgomez@minvivienda.gov.co; cdaniels@minvivienda.com.co

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	6		
Número total de comentarios recibidos	21		
Número de comentarios aceptados	9	%	100%
Número de comentarios no aceptados	12	%	100%
Número total de artículos del proyecto	10		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	9	%	
Número total de artículos del proyecto modificados	4	%	

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remite	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1.	13 de marzo de 2021	aybernal.ab@gmail.com	La Ley 1506 de 2012, establece reglas muy completas para el otorgamiento de un subsidio excepcional en situación de desastre, y deja algunos aspectos para reglamentar por el Gobierno nacional. Sin embargo, la misma ley estableció que esta reglamentación debería darse en los 90 días siguientes a la entrada en vigencia de la Ley, término que no se cumplió. Si bien el Gobierno nacional conserva la facultad reglamentaria mientras el texto legal se encuentre vigente, es pertinente aclarar en las consideraciones la urgencia o necesidad de proceder con esta reglamentación en este momento. Según el Consejo de Estado, el Ejecutivo "no debe limitarse a reproducir los textos legales sino a trazar los derroteros necesarios para cumplir con el mandato del legislador". (Fallo 3919 de 2011) Con ello, es deseable que esta reglamentación sea más explícita en las reglas para fijar los porcentajes de subsidio, la temporalidad para su aplicación, y los procedimientos para la evaluación, otorgamiento y seguimiento de los subsidios excepcionales.	Aceptada	Se acepta parcialmente el comentario. Sobre el particular, es importante aclarar que la potestad reglamentaria no es una competencia transitoria sino una competencia permanente del Gobierno Nacional, razón por la cual se está reglamentando en las condiciones establecidas en la Ley, lo cual se dejó expresado en los considerandos del proyecto normativo. En relación con los porcentajes de subsidios, es importante aclarar que cada situación depende de la disponibilidad de recursos de la nación y de las entidades territoriales, razón por la cual se deja a competencia de las mismas su determinación, los demás aspectos, están incluidos en el proyecto normativo.
			Artículo 2.3.4.5.1. Los subsidios en general, y en particular, el subsidio excepcional, aplica a los suscriptores o usuarios de los servicios públicos domiciliarios. Ver artículo 368 de la C. Po. La redacción del artículo no es precisa y puede entenderse en beneficio de las empresas prestadoras, o extendida a toda el área de los municipios.	Aceptada	El ámbito de aplicación deriva de la Ley, y como aspecto meramente formal se acepta el comentario y se realizan ajustes al articulado.
			Artículo 2.3.4.5.2. La redacción no es precisa en determinar quienes pueden otorgar este subsidio, para el caso, la Nación, y las entidades territoriales. En la práctica, el porcentaje adicional del subsidio excepcional incrementa el porcentaje que haya sido autorizado por cada municipio o distrito en el acuerdo municipal, dado que el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, establece topes máximos para el subsidio en condiciones normales, que algunos municipios no aplican. En este caso, el MVCT debe fijar los porcentajes a adicionar o, en su defecto, la regla de cálculo para los porcentajes. Se sugiere dividir el párrafo para mayor claridad en las fuentes de financiación que pueden emplear la Nación y las entidades territoriales.	No aceptada	La redacción del artículo contiene los elementos establecidos en la Ley 1506 de 2012. Adicionalmente, en el artículo 2.3.4.5.4. del proyecto de Decreto se fijan las condiciones para que el municipio determine el porcentaje del subsidio excepcional cuando sea esta entidad quien lo financie y en el artículo 2.3.4.5.5. se establecen las condiciones para el otorgamiento por parte de la Nación. Por su parte, en el Artículo 2.3.4.5.6. se establece el responsable de fijar el subsidio excepcional en el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico. Finalmente, este capítulo reglamenta un subsidio adicional al establecido en el artículo 125 de la Ley 1450 y su fijación corresponderá a la entidad que lo financie, esto es, la Nación o las entidades territoriales según el caso.
			Artículo 2.3.4.5.3. Quien debe realizar la verificación de que las viviendas cuentan con las condiciones necesarias para la prestación de los servicios públicos? Ya existe un artículo que exceptúa del pago a los suscriptores o usuarios de inmuebles a los que no se pueda prestar el servicio por la situación de desastre.	No aceptada	Es de aclarar, que corresponde a las personas prestadoras verificar los usuarios a los que no pueda prestárseles el servicio, en el marco de sus actividades de operación del servicio, no obstante, esta actividad es diferente a la de verificación del número de suscriptores afectados por la situación de desastre, lo cual corresponde a los comités de prevención y atención de desastres o quien haga sus veces. Se considera importante dejar la señal en el Decreto que, en todo caso, no podrá ser posible el cobro del servicio a los usuarios de inmuebles a los que no se les pueda prestar el servicio.
			Artículo 2.3.4.5.4. Se recomienda exigir que se pruebe la calidad de prestador de servicios desde el momento de la solicitud del subsidio. Se recomienda que esta identificación de prestadores se sustente en el RUPS, dado que la vigilancia de la ejecución correcta de los subsidios corresponde a la SSPD.	Aceptada	De acuerdo con el comentario, se procedió a realizar el ajuste en el articulado.
			Artículo 2.3.4.5.4. Se entiende como si se estuviera exigiendo un trámite adicional de aval o verificación de "registro de instalaciones" – cuando el prestador ya tiene identificados a sus suscriptores o usuarios en los procesos de facturación.	No aceptada	En relación con el comentario, si bien es cierto que las personas prestadoras deben tener identificado el catastro de usuarios afectados por la situación de desastre, el artículo propuesto señala que esa información debe ser verificada por la entidad territorial, en relación con los registros oficiales de los comités de prevención y atención de desastre o quien haga sus veces.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Artículo 2.3.4.5.5. Se esta omitiendo el procedimiento y el plazo que la misma Ley 1056 de 2012 señala para el subsidio excepcional que otorgue la Nación – artículo 3 de la Ley 1506 de 2012.	Aceptada	Se realizó el ajuste en el articulado, de acuerdo con las sugerencias planteadas en el comentario.
			Artículo 2.3.4.5.6. Mucho del texto del artículo no sería necesario, pues el proyecto de decreto ya trae un artículo de condiciones para el subsidio que otorga la Nación y otro para el de las entidades territoriales. El valor que puede alcanzar el subsidio también fue definido en el artículo 2.3.4.5.2. y repetirlo en este punto, se puede prestar para confusiones. El parágrafo 1. no se requiere, estos temas ya están reglamentados en otras normas. Las reglas para determinar el cargo fijo y el consumo básico ya están establecidos en la regulación de la CRA, y si el prestador incluye costos no autorizados, esta incurriendo en una infracción a las normas tarifarias. El artículo si contiene un parágrafo sobre seguimiento que debe ser reglamentado por el Gobierno nacional conforme al artículo 4 de la Ley 1506 de 2012. Que obliga a reportar trimestralmente a la entidad que el Gobierno nacional defina	Aceptada	En relación con los comentarios al articulado es importante inicialmente aclarar que la Ley es muy general al señalar las condiciones para aplicar el subsidio excepcional, razón por la cual corresponde al Decreto especificar las condiciones que deben cumplir tanto las entidades territoriales como la Nación, para el otorgamiento del mismo. En este artículo corresponde establecer quién define el porcentaje del subsidio a otorgar, dependiendo la fuente de recursos, por lo cual no se está repitiendo dentro del mismo Decreto. En relación con el parágrafo 1, se consignó la aclaración dado que el cargo fijo y el cargo por consumo no aplican al servicio de aseo, por lo cual es necesaria dicha precisión. Finalmente, se acogió lo establecido en el inciso final del comentario en relación con el reporte de información.
			Artículo 2.3.4.5.7. Es importante identificar cuando inicia esta temporalidad. Es adecuado indicar que aplica sobre facturas expedidas luego de la declaración de desastre, de lo contrario puede interpretarse que el subsidio aplica una vez reconectado el servicio.	Aceptada	Se realizó el ajuste en el articulado, de acuerdo con las sugerencias planteadas en el comentario.
			Artículo 2.3.4.5.9. El título del artículo no corresponde al texto legal – excepción de facturación o pago – art 3, Ley 1506 de 2012. El texto legal se refiere a las condiciones que permitan la prestación del servicio, no exige verificar las condiciones de habitabilidad (pisos, techos, estructura). Se confunde la excepción de pago – con la obligación de facturación y cobro. El prestador puede continuar facturando para su seguimiento contable, pero en este caso exceptúa del pago según la ley. El procedimiento de excepción de facturación y pago está definido en el artículo.	No aceptada	La redacción del articulado, corresponde a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1506 de 2012, en relación con la imposibilidad de facturación o cobro a los inmuebles a los cuales no se les pueda prestar el servicio, razón por la cual no se acepta la propuesta de redacción. Sin embargo, se realiza el ajuste respecto a la habitabilidad del inmueble, en los términos de ley.
2	12 de marzo de 2021	ANDESCO martha.duran@andesco.org.co	El proyecto de resolución busca beneficiar a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo de los estratos subsidiables ubicados en municipios o distritos reportados oficialmente por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastre, como afectados por cualquier situación de desastre declarada por el Gobierno Nacional. El objetivo es otorgar un subsidio excepcional sobre el valor facturado del consumo básico y sobre el cargo fijo para los servicios de acueducto y alcantarillado, en el caso del servicio de aseo, se reconocerá sobre el valor facturado que no sea cubierto por el subsidio de que trata el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011. Teniendo en cuenta que la norma busca beneficiar a los usuarios que han sido afectados por alguna situación de desastre, se sugiere darle un enfoque distinto a la aplicación del artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, y otorgar un subsidio focalizado que beneficie a todos los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, sin importar su estrato, que han sido afectados. De esta manera, se podría establecer un tope máximo por usuario para el otorgamiento del subsidio, considerando que, en una emergencia, contingencia o declaratoria de desastre, todas las personas sufren afectación. Por otro lado, se debe considerar que, en relación a la Ley 1506 de 2012, por medio de la cual se creó el subsidio excepcional, en algunas regiones del país debido las condiciones socio-económicas, la aplicabilidad de este subsidio se daría por razones de superávit. Lo anterior debido a que, por ejemplo, se puede presentar mayores contribuciones que subsidios para aplicar en los estratos socioeconómicos. De esta manera, para estos casos se debería buscar un equilibrio entre las contribuciones y los subsidios. Finalmente, consideramos importante que en el texto se aclare que, la posibilidad de utilizar los recursos de los municipios (y de SGP APSB), esté sujeta a que no se desfinancien los montos requeridos para garantizar el equilibrio entre los subsidios y contribuciones en el respectivo municipio. Se sugiere incluir al ente territorial en el ámbito de aplicación como garante de la disponibilidad permanente de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo	Aceptada	Se acepta parcialmente el comentario. En relación con garantizar el pago de subsidios a las personas prestadoras, se procedió a dejar la señal en el articulado del Decreto. No obstante, en atención a los demás comentarios, es de mencionar que el enfoque dado el subsidio excepcional, corresponde a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1506 de 2012, el cual dispone lo siguiente: <i>Artículo 2°. Créase el Subsidio Excepcional, como un mecanismo para conjurar eventuales crisis que se generen en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.</i> <u><i>Este subsidio corresponderá a un porcentaje adicional al establecido en la Ley 142 de 1994 o aquella que la sustituya o modifique, para ser aplicado sobre el consumo de subsistencia o el costo medio de suministro del consumo, según sea el caso, así como el valor del cargo fijo en caso de que este sea aplicable y será financiado con aportes de la Nación.</i></u> Por lo anterior, el proyecto de Decreto guarda total correspondencia con lo establecido en la Ley y, de esta manera, no es posible otorgar un subsidio diferente al establecido en la Ley 142 de 1994, sino un porcentaje adicional al mismo.
				No aceptada	El ámbito de aplicación del Decreto, deriva de lo establecido en la Ley 1506 de 2012, por lo cual no es posible incluir a la entidad territorial en el mismo.
			Se evidencia que se permite financiar el subsidio excepcional con recursos de los departamentos, distritos y municipios, y para tal efecto se autoriza que se puedan destinar recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico o recursos de libre destinación, de que trata la Ley 1176 de 2007. De esta manera, se sugiere revisar si tal posibilidad se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1506 de 2012, según el cual el subsidio excepcional será financiado con aportes de la Nación: Artículo 2°. Créase el Subsidio Excepcional, como un mecanismo para conjurar eventuales crisis que se generen en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida. Este subsidio corresponderá a un porcentaje adicional al establecido en la Ley 142 de 1994 o aquella que la sustituya o modifique, para ser aplicado sobre el consumo de subsistencia o el costo medio de suministro del consumo, según sea el caso, así como el valor del cargo fijo en caso de que este sea aplicable y será financiado con aportes de la Nación. El subsidio se podrá reconocer a los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables en los términos, condiciones y porcentajes que establezca el Ministerio respectivo, por medio de reglamentación que emitirá en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley.	No aceptada	El parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 1506 de 2012, habilitó el uso de los recursos del SGP-APSB para garantizar la disponibilidad permanente de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. De esta manera, una de las herramientas para garantizar la disponibilidad permanente de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, es mediante el otorgamiento de subsidios, en este caso en particular, a través del subsidio excepcional en situaciones de desastre declaradas por el Gobierno Nacional. Sobre este particular, ha señalado la Corte Constitucional, en Sentencia C-154-20, lo siguiente: <i>"el contenido social de los fines del Estado se desarrolla de manera particular en los servicios públicos domiciliarios, en la medida en que se orientan a satisfacer las necesidades básicas esenciales de las personas" de manera que "(...) la idea de tales servicios no puede concebirse en otra forma, teniendo en cuenta el inescindible vínculo existente entre la prestación de los mismos y la efectividad de ciertas garantías y derechos constitucionales fundamentales de las personas, que constituyen razón de la existencia de la parte orgánica de la Carta y de la estructura y ejercicio del poder público". Para este Tribunal "una ineficiente prestación de los servicios públicos puede acarrear perjuicio para derechos de alta significación como la vida, la integridad personal, la salud (...)". También ha sostenido que "la regulación de los servicios públicos tiene fines sociales semejantes a los de la intervención estatal en la dirección de la economía, como por ejemplo, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y el acceso de las personas de menores ingresos a los servicios básicos, los cuales son inherentes a la finalidad social del Estado (art. 365, inc. primero de la C.P.)". Ha concluido entonces que "corresponde al Estado, garantizar el funcionamiento de los servicios públicos domiciliarios de forma permanente, continua y eficiente". S eguido a esto, ha señalado la Corte en la misma Sentencia, que "la necesidad de que el Estado en su conjunto adopte las medidas necesarias y razonables para asegurar el ejercicio del derecho al agua potable e impedir la interferencia de terceros en su disfrute". Es de aclarar que los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, son la principal fuente de recursos del sector, razón por la cual la misma Ley habilitó su uso para los fines que persigue el presente Decreto, en este sentido, en el artículo 2.3.4.5.4. del proyecto de Decreto se fijan las condiciones para que el municipio determine el porcentaje del subsidio excepcional cuando sea esta entidad quien lo financie y en el artículo 2.3.4.5.5. establece las condiciones para el otorgamiento por parte de la Nación. Ha señalado la Corte sobre este asunto lo siguiente: <i>"En estrecha conexión, el artículo 356 (4º inciso) dispone que los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dando prioridad a los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, de manera que se garantice la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre"</i>. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que <i>"las entidades nacionales, departamentales y municipales tienen funciones diferenciadas en la prestación del servicio de agua: a la nación le corresponde el rol técnico en la formulación y diseño de la política pública en materia de agua, así como una función de apoyo financiero a los proyectos en materia de acueducto y alcantarillado; a los departamentos les corresponde un rol de apoyo y coordinación, mientras que a los municipios les corresponde la responsabilidad de asegurar la prestación del servicio"</i>. Ctr. C.C. C-154-20.</i>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
				No aceptada	De acuerdo con lo establecido en la Ley 1506 de 2012, el subsidio excepcional corresponde a un porcentaje adicional al establecido en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, razón por la cual, se podrán superar los toques allí establecidos.
			Solicitamos aclarar si es posible que el subsidio excepcional que defina un ente territorial permite que a un usuario, que consume únicamente el consumo básico, se le cobre en la factura un valor de \$0. Es decir, el usuario no aportaría pago alguno por el consumo del recurso, resultando en una prestación gratuita.	No aceptada	La Ley 1506 de 2012, estableció el subsidio excepcional como un subsidio adicional al establecido en la Ley 142 de 1994, razón por la cual fue la misma Ley la que permitió que se otorgara un subsidio directo en un porcentaje adicional a los límites establecidos en el artículo 125 de la Ley 1540 de 2011. Es así, como es posible que las entidades territoriales y la Nación, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, en aras de garantizar la disponibilidad permanente de los servicios de agua potable y saneamiento básico, asignen subsidios adicionales. Es de aclarar que el subsidio excepcional se otorga a usuarios de menores ingresos y que se encuentren ubicados en un municipio en el cual se haya declarado una situación de desastre, lo cual significa que se otorga a personas que se encuentran en una situación particular y solo por un periodo de tiempo determinado, el cual está establecido en el mismo decreto.
3	12 de marzo de 2021	consultorescomercial@gmail.com Fernando Marquez	<p>Por el cual se adiciona el capítulo 5 al título 4, de la parte 3, del libro 2 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.</p> <p>Cordial saludo, con respecto al proyecto de acuerdo me parece bien intencionado por buscar de alguna manera mitigar las dificultades económicas en el pago de servicios públicos en la ocurrencia de situaciones calamitosas, sin embargo me parece pertinente que el gobierno se comprometa directamente, con la creación de un fondo que otorgue los subsidios adicionales dado que en los términos establecidos, obliga a los entes territoriales a ejecutar su Sistema General de Participaciones en subsidios adicionales, sin tener en cuenta que no son suficientes los recursos de la nación para atender estas eventualidades y que deben ser priorizados los recursos en la atención de la recuperación inmediata de la infraestructura.</p> <p>De otra parte, el municipio al proyectar este nuevo acuerdo municipal, no garantiza que el Ministerio de Vivienda cubra total o parcialmente los recursos, por lo que considero que previamente, a la elaboración del nuevo acuerdo, la entidad territorial debería tener certezas en cuanto al monto de recursos que a nivel nacional se le puedan conceder para incrementar el porcentaje de subsidios.</p>	No aceptada	<p>Es de aclarar que los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, son la principal fuente de recursos del sector, razón por la cual, fue la misma Ley 1506 quien habilitó su uso para los fines que persigue el presente Decreto. En este sentido, en el artículo 2.3.4.5.4. del proyecto de Decreto se fijan las condiciones para que el municipio determine el porcentaje del subsidio excepcional cuando sea esta entidad quien lo financie y, por su parte, en el artículo 2.3.4.5.5. se establecen las condiciones para su otorgamiento por parte de la Nación. En este aspecto, vale la pena destacar que sobre este asunto ha señalado la H. Corte Constitucional lo siguiente: "En estrecha conexión, el artículo 356 (4º inciso) dispone que los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dando prioridad a los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, de manera que se garantice la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre". Aunado a ello, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que "las entidades nacionales, departamentales y municipales tienen funciones diferenciadas en la prestación del servicio de agua: a la nación le corresponde el rol técnico en la formulación y diseño de la política pública en materia de agua, así como una función de apoyo financiero a los proyectos en materia de acueducto y alcantarillado; a los departamentos les corresponde un rol de apoyo y coordinación, mientras que a los municipios les corresponde la responsabilidad de asegurar la prestación del servicio". Cfr. C.C. Sent. C-154-20.</p> <p>En atención a lo anterior, el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 1506 de 2012 habilitó el uso de los recursos del SGP-APSB para garantizar la disponibilidad permanente de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo y, en tal sentido, el subsidio excepcional es una de las herramientas concebidas en la ley para tal fin.</p> <p>Por lo anterior, no es correcto afirmar que mediante este decreto se obliga a las entidades territoriales a otorgar el subsidio excepcional, ya que esta posibilidad es una opción cuya asignación, en todo caso, dependerá de los recursos disponibles existentes a tal efecto.</p>
4	10 de marzo de 2021	bpms@envigado.gov.co	Cordial saludo: Por medio de la cual la secretaria de Obras públicas , da respuesta a la solicitud de petición informativa por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO , en el cual el municipio de Envigado está de acuerdo y aprueba la propuesta normativa expuesto por (MVCT), a través del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, publicó a participación ciudadana el proyecto de Decreto " Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del Libro 3 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.". Cordialmente Marta Irene Morales Vélez Profesional Universitaria.	Aceptada	Se manifiesta que se esta de acuerdo con el proyecto normativo por lo cual, se estima que no requiere respuesta y se agradece el comentario.
5	12 de marzo de 2021	mnancytobon@hotmail.com Municipio de Buga Valle del Cauca	<p>Desde la Secretaría de Vivienda y Servicio Públicos, del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, hacemos nuestro aporte en tres puntos fundamentales que deben dar "por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del libro 3 del Decreto 1077 de 2015. y se reglamenta la Ley 1506 de 2012.</p> <p>-Que las corporaciones autónomas regionales aporten un porcentaje de sus recursos en la protección de los nacimientos de los acueductos rurales, como el aporte social y subsidio a la sostenibilidad del recurso hídrico.</p> <p>-Que los recursos del Artículo 111, de la ley 99, le permitan a los municipios subsidiar obras menores en los acueductos rurales.</p> <p>-Las cuencas compartidas que vierten el recurso hídrico en varios municipios, se genere norma que permita subsidiar e invertir en para la conservación y la sostenibilidad del recurso y el fortalecimiento de las comunidades en el territorio.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>María Nancy Tobón Ospina.</p> <p>Técnico Operativa.</p>	No aceptada	Los temas propuestos en el comentario para ser incluidos en el Proyecto de Decreto, no corresponden al alcance dado por la Ley 1506 de 2012, razón por la cual no es posible aceptar el comentario, ni ajustar el proyecto normativo.
6	4 de marzo de 2021	servipublicos.sui2@gmail.com Patricia Mendoza	<p>1. IMPACTO ECONÓMICO:</p> <p>Si contiene impacto económico, ya que las entidades territoriales, actualmente no cuentan con disponibilidad presupuestal para subsidiar a todos los suscriptores, en caso de llegar a ocurrir algún evento o situación de desastre. Se hace necesario, que dichos recursos, sean girados desde la Nación.</p> <p>Así mismo, no se evidencia claridad en los porcentajes de subsidios por estrato y de existir una clase de uso diferente a la residencial (comercial, oficial, industrial,) se subsidiaría igualmente?.</p> <p>2. SUBSIDIO EXCEPCIONAL:</p> <p>Se requiere claridad en el porcentaje adicional al establecido en la Ley 142 de 1994, para que se analice por el Ministerio, los posibles recursos a girar a los Municipios.</p> <p>Se otorgaría el subsidio excepcional, con mayor seguridad, cuando sea asignado por la Nación, ya que serán establecidos directamente los porcentajes a otorgar a los usuarios beneficiarios del mismo.</p>	No aceptada	<p>En el artículo 2.3.4.5.4. del proyecto de Decreto se fijan las condiciones para que el municipio determine el porcentaje del subsidio excepcional, cuando la entidad de que se trate cuente con recursos para ello y, por su parte, en el artículo 2.3.4.5.5. se establecen las condiciones para el otorgamiento del subsidio por parte de la Nación, que por supuesto también depende de la disponibilidad de recursos y, según corresponda, las entidades respectivas fijarán los porcentajes de subsidio excepcional a otorgar. Igualmente, podrá existir concurrencia de recursos para su otorgamiento.</p> <p>Finalmente, es de señalar que el proyecto normativo no tiene un impacto económico directo, toda vez que no es obligatorio sino facultativo y, en tal sentido, depende de la capacidad presupuestal de la Nación y de las entidades territoriales su otorgamiento.</p>
				No aceptada	<p>En el proyecto de Decreto se estableció la facultad de establecer los porcentajes de subsidio excepcional, por parte de la Nación o de las entidades territoriales, de acuerdo con la fuente de financiación. De este modo, estos porcentajes deberán obedecer al análisis que se realice en cada situación de acuerdo con el número de damnificados, los recursos disponibles, entre otras variables, lo cual obedece a situaciones particulares y concretas que no deben ser limitadas en este Decreto.</p>